

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/213/2021

ACTOR: JUAN GABRIEL
DEAQUINO PLACIDO Y
OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO
DE GUERRERO

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA
EUGENIO ALCARAZ

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** DR. SAÚL BARRIOS
SAGAL

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/213/2021**, promovido por el ciudadano **JUAN GABRIEL DEAQUINO PLÁCIDO Y OTRAS PERSONAS**, en contra del **ACUERDO 177/SO/26-05-2021 POR EL QUE SE APRUEBA LA RESPUESTA A LA PETICIÓN FORMULADA POR AUTORIDADES CIVILES Y AGRARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS ACATLÁN, GUERRERO, EN RELACIÓN A LA ELECCIÓN DE SUS AUTORIDADES MUNICIPALES BAJO EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES**, desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Proceso Electoral 2020-2021. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. Solicitud de cambio de modelo de elección por sistema normativo propio de usos y costumbres, del Ayuntamiento del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero. El once de mayo de dos mil veintiuno, la Oficialía

de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, recibió el escrito de fecha once de mayo del año en curso, suscrito por el ciudadano Juan Gabriel Deaquino Plácido y otras personas, mediante el que solicitan el cambio de modelo de elección tradicional, a elegir a la autoridad municipal del H. Ayuntamiento de San Luis Acatlán, para que sean electos por el Sistema Normativo Propio Usos y Costumbres, a través de la asamblea comunitaria; asimismo, solicitan la restitución de su derecho que les fue arrebatado desde hace más de 500 años, no permitiendo la instalación de la casilla para presidente municipal de dicho Ayuntamiento, en la elección de seis de junio de dos mil veintiuno, hasta que el Instituto Electoral haya emitido una resolución.

3. Respuesta a la petición mediante Acuerdo 177/SO/26-05-2021. El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 177/SO/26-05-2021, por el que se aprueba la respuesta a la petición formulada por las autoridades civiles y agrarias del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, en relación a la elección de sus autoridades municipales bajo el sistema de usos y costumbres, el cual fue notificado al ciudadano Juan Gabriel Deaquino Plácido, mediante oficio 1912/2021, en la misma fecha, suscrito por el ciudadano Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral referido.

4. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano. El dos de junio de dos mil veintiuno, el ciudadano Juan Gabriel Deaquino Plácido y otras personas, en su calidad de ciudadanos y autoridades civiles y agrarias del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, presentaron Juicio Electoral Ciudadano, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del “Acuerdo 177/SO/26-05-2021, por el que se aprueba la respuesta a la petición formulada por las autoridades civiles y agrarias del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, en relación a la elección de sus autoridades municipales bajo el sistema de usos y costumbres”, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

5. Trámite ante la autoridad responsable. En términos de lo que establecen los artículos 21 y 22 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, la autoridad responsable, dio trámite al medio de impugnación y remitió a este Tribunal Electoral las constancias correspondientes.

6. Recepción del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral. El cinco de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado, el oficio número 2134/2021, firmado por el ciudadano Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dirigido al ciudadano José Inés Betancourt Salgado, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual remitió el expediente original y sus anexos, integrado con motivo de la interposición del Juicio Electoral Ciudadano promovido por el ciudadano Juan Gabriel Deaquino Plácido y otras personas, quienes se ostentan como autoridades civiles y agrarias del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, en contra del Acuerdo 177/SO/26-05-2021.

7. Turno a la Ponencia instructora. Mediante acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TEE/JEC/213/2021**, mismo que fue turnado a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera), mediante oficio **PLE-1656/2021** de la misma fecha.

8. Radicación del expediente en la ponencia. Mediante acuerdo de fecha seis de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada ponente ordenó radicar el expediente TEE/JEC/213/2021, y se reservó emitir algún pronunciamiento respecto de la admisión del presente medio impugnativo para el momento procesal oportuno.

9. Cierre de instrucción y emisión de proyecto de resolución. Mediante auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada ponente admitió a trámite el Juicio Electoral Ciudadano al rubro citado; y, al no existir actuación pendiente por desahogar, declaró cerrada la

instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y los artículos 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

4

Lo anterior, por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano, del que se advierte que la parte actora controvierte el Acuerdo 177/SO/26-05-2021 por el que se aprueba la respuesta a la petición formulada por autoridades civiles y agrarias del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, en relación a la elección de sus autoridades municipales bajo el Sistema de Usos y Costumbres, acto que no puede ser modificado por vía diversa al juicio que se resuelve.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su estudio preferente, previo a que éste órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio, ya sea que éstas se hagan valer por las partes o bien que este tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

Al respecto, la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia, la contenida en la fracción III del artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, porque en su concepto el medio de impugnación fue interpuesto fuera del plazo legal establecido en el artículo 11 de la citada ley de la materia, solicitando el desechamiento de la misma.

Refiere que el plazo para interponer el medio de impugnación, comenzó a correr del veintisiete de mayo al treinta de mayo de dos mil veintiuno, por lo que al haberse recibido el medio, el dos de junio del año en curso, el mismo resulta extemporáneo.

En concepto de este órgano jurisdiccional, dicha causal deviene **infundada**, toda vez que el medio de impugnación fue interpuesto en tiempo.

En principio es menester precisar que el acto impugnado no se encuentra relacionado con el proceso electoral, de manera tal que no le es aplicable el supuesto relativo a que todos los días y horas son hábiles.

Asimismo, el acto combatido se encuentra vinculado a una petición formulada por autoridades civiles y agrarias del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, en relación a la elección de usos y costumbres.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que si bien la regla general de que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; sin embargo, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con: 1. Asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos; o 2. La defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos.¹

6

Asimismo, ha considerado que el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros para acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota con la obligación de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio pro persona, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales a su favor².

En ese sentido, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, se deben tomar en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de

¹ Jurisprudencia identificada con el número 8/2019, cuyo rubro es **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.**

Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, de dos mil catorce, páginas quince a diecisiete (15-17).

² 1 Artículos 1º, 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Federal; 1, apartado 1 de la Convención; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio.

discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica la residencia de la parte actora, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el medio de impugnación.

Así, conforme al principio de progresividad, se garantizan los derechos de esas comunidades, al determinar la oportunidad de la interposición de un medio de impugnación, como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material.

En ese tenor, en el presente caso, se estima que el medio de impugnación fue interpuesto en tiempo, ello tomando en consideración que los actores forman parte de diversos pueblos originarios del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, quienes además de promover por su propio derecho, acuden en la búsqueda de tutela judicial como autoridades civiles y agrarias, en consecuencia, requieren del consenso y determinación de sus representados para actuar por mandato de éstos para interponer el juicio, lo que conlleva la celebración de reuniones o asambleas en las comunidades; en ese tenor, dados los obstáculos técnicos y circunstancias geográficas que prevalecen en dicho municipio, se estima que un día más de los cuatro días establecidos³, es un tiempo razonable y justificado para declarar la oportunidad en la presentación del presente juicio electoral ciudadano.

Lo anterior, es acorde al criterio de la Sala Superior, que dio origen a la jurisprudencia 7/2014, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.”**⁴

³ El acuerdo, ahora impugnado, le fue notificado al ciudadano Juan Gabriel de Aquino Placido, mediante oficio número 1912/2021, suscrito por el ciudadano Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, a las dieciséis horas con quince minutos; por tanto, el plazo de los cuatro días, inició el veintisiete de mayo del dos mil veintiuno y feneció el uno de junio de dos mil veintiuno, descontándose los días sábado veintinueve y domingo treinta, por ser inhábiles, habiéndose presentado el medio el dos de junio de dos mil veintiuno.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, de dos mil catorce, páginas quince a diecisiete (15-17).

Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte relativa la Jurisprudencia identificada con el número 8/2019, cuyo rubro es **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES⁵**.

Al desestimarse la causal de improcedencia y no advertir este órgano jurisdiccional la actualización de alguna otra causal que haga improcedente el estudio de la demanda aludida, resulta necesario analizar los requisitos de forma y procedencia del medio de impugnación.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera procedente el análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en estudio, previstos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

- a) **Forma.** La demanda se recepcionó por escrito y fue tramitada por la autoridad responsable; en ella se precisa el nombre y firma de los actores; señala la vía para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y ofrece las pruebas que considera pertinentes.
- b) **Oportunidad.** Este requisito se encuentra colmado, en términos de las consideraciones vertidas en el estudio de las causales de improcedencia, por las que se determinó que el medio impugnativo

se tuvo por interpuesto dentro del plazo legal.

- c) **Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia previa a fin de que el mismo pueda ser materia de impugnación previo a la promoción del Juicio Electoral Ciudadano ante este Tribunal.
- d) **Legitimación.** El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima, de conformidad con la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales.

Circunstancia que sucede en el caso, donde los actores ostentan el carácter de promoventes en el escrito al que le recayó el acuerdo cuya determinación emitida por la autoridad responsable se combate en esta vía, por lo que la misma está legitimada para interponer el presente medio de impugnación para controvertir la determinación. Legitimación que le ha sido reconocida además por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

- e) **Interés jurídico.** Se satisface tal requisito, toda vez que la actora fue la promovente del escrito de solicitud por el que se emitió el acto reclamado, lo cual le da oportunidad de acudir ante este Tribunal Electoral a fin de lograr en su caso la reparación a la conculcación del derecho que hacen valer.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del juicio electoral ciudadano, es procedente entrar al estudio y resolución del fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Suplencia de la queja y perspectiva intercultural.

Toda vez que la controversia en el presente juicio consiste en determinar si

existe una vulneración a los derechos de los actores que acuden como integrantes de comunidades indígenas, el presente asunto deberá ser analizado y juzgado observando una perspectiva intercultural, a fin de otorgar el mayor beneficio posible de la parte actora.

Al respecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que en los medios de impugnación promovidos por personas que se ostenten integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee, entre otras cuestiones, la vulneración a su derecho a ser votados, la autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio sino también su ausencia total y precisar la verdadera intención de los promoventes, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales y superar las desventajas procesales en que se puedan encontrar, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Aunado a que mediante la maximización de la suplencia es posible tomar en consideración para la fijación de la controversia y su resolución, las características propias de la comunidad o pueblo indígena y sus especificidades culturales, las que evidentemente los diferencian del resto de la ciudadanía.

Por ello, la suplencia aplicada en este tipo de medios de impugnación permite al juzgador examinar los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición, así como también allegar elementos de convicción al expediente que puedan acreditar la violación a los derechos político electorales del ciudadano, incluso si no fueron ofrecidos, extremos

que, evidentemente, corrigen las omisiones o deficiencias en que hubiere incurrido el promovente, que responde en buena medida a la precaria situación económica y social en que están muchos de los indígenas en nuestro país.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia 13/2008, cuyo rubro es: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.⁶

En esta tesitura, en todo momento se podrá suplir una posible deficiencia en la suplencia de la queja que puedan presentarse en los motivos de disenso de los actores, los cuales se analizarán en el contexto de su escrito de demanda y su pretensión real.

QUINTO. Estudio de fondo.

Síntesis de los agravios.

Señalan los actores que mediante escrito presentado el once de mayo del dos mil veintiuno ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, manifestaron su inconformidad por no haber sido tomados en cuenta por los partidos políticos a efecto de ser postulados a un cargo de elección popular en el presente proceso electoral, no obstante que el artículo 272 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero establece que en los municipios indígenas con población mayor al 40% los partidos políticos deberán postular candidatos indígenas y conforme al último Censo de Población Indígena llevado a cabo por el INEGI, siendo que el municipio de San Luis

⁶ **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido.

Acatlán tiene una población indígena del 71%.

Por lo que solicitaron a dicho Instituto, en ejercicio de sus derechos, se cambiara el modelo de elección para elegir sus representantes bajo el sistema de usos y costumbres y, en su caso, suspendiera la instalación de las casillas del próximo seis de junio, hasta en tanto se respetaran sus derechos.

Agregan que en respuesta dicho Instituto emitió el Acuerdo 177/SO/26-05-2021, que ahora combaten, en el que determinó que no es posible su petición, debido a la etapa del proceso electoral que actualmente transcurre, por lo que declaró improcedente su solicitud.

Señalan los actores que les causa agravio el incumplimiento de los partidos políticos para postular candidatos indígenas al ayuntamiento de San Luis Acatlán y diputados locales por razón de discriminación, al respecto aducen que les causa perjuicio toda vez que, en el ejercicio de su autonomía y libre determinación, en ningún momento se consultó a las comunidades de las candidaturas que postularían los partidos políticos para la elecciones de diputados locales y ayuntamientos de San Luis Acatlán, contraviniendo en su perjuicio los artículos 1º, 2º, 35, 41 y 116 de la Constitución Federal; 3, 5, 8, 9, 10 y 11 de la Constitución local; 5, 6, 114 y 272 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

12

Agregan que la autoridad debió haber actuado conforme a sus facultades en la protección de sus derechos a un trato digno a fin de:

- Establecer las medidas necesarias a fin de evitar que los partidos políticos discriminen al grupo social al que pertenecen y en lo subsecuente, sean tomados en cuenta para poder participar en la vida pública de los asuntos políticos que a sus comunidades les interesa.
- Señalar las vías necesarias que deben cumplir a efecto de ser considerados en las próximas elecciones como candidatos de

elección popular a través de los partidos políticos, candidaturas independientes o elección por usos y costumbres.

- Respetar el derecho a la consulta prevista en el artículo 6 del convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes para la elección de nuestros candidatos.
- Considerar los mecanismos mediante los cuales se respete su autonomía y libre determinación para la selección de sus candidatos a los cargos de elección popular.

Agregan que dichas omisiones repercuten en su forma de organización como comunidad, por lo que a fin de cumplir con los parámetros de participar en condiciones de igualdad sustantiva y material, la autoridad responsable estaba obligada a establecer las medidas o lineamientos que les permitieran ser incluidos en diversas formas de participación y acceso al poder público del Estado.

Aducen los actores que autoridad responsable fue omisa para establecer las fechas y plazos para el inicio del proceso de consulta previsto en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Señalan que les causa agravio que la autoridad responsable fue omisa en haber fijado una fecha cierta y objetiva, cuando instruyó a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, para que a través de la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, elabore una propuesta de calendario para los trabajos relativos a la consulta, faltando a su deber de cumplir con los principios de certeza, objetividad, legalidad y transparencia en el dictado del acuerdo que emitió.

Aducen que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, al no haber establecido la autoridad responsable los mecanismos necesarios para el grupo al que pertenecen tengan la posibilidad de participar de manera igualitaria en la postulación de candidaturas a un cargo de elección popular, así como una fecha cierta para el inicio de los trabajos relacionados

con el procedimiento de consulta, es evidente que tampoco señaló las razones y motivos por los cuales consideró que no era necesario su señalamiento.

Agregan que al omitir la responsable señalar las medidas para participar en condiciones de igualdad a través de los partidos políticos, de manera independiente o mediante el cambio de modelo de elección al sistema de usos y costumbres; los motivos y los fundamentos legales, constitucionales y convencionales para considerar innecesario su establecimiento, falta al cumplimiento del principio contenido en el artículo 16 Constitucional.

Reiteran que al haberse omitido la falta de fundamentación y motivación en el acuerdo impugnado, es evidente que resulta procedente su revocación y se ordene a la responsable el establecimiento de las medidas mencionadas, así como la fijación de una fecha específica para el inicio de los trabajos del procedimiento de consulta en el municipio de San Luis Acatlán, Guerrero.

Planteamiento del caso. En el análisis integral de la demanda y suplencia de la deficiencia de agravios, este Tribunal advierte que los motivos de disenso planteados por la parte actora se encuentran encaminados a evidenciar:

a) La falta de la autoridad responsable a su deber de actuar en la protección de los derechos a un trato digno de los ahora actores, estableciendo medidas a fin de que puedan participar en las próximas elecciones como candidatos de elección popular a través de los partidos políticos, candidaturas independientes o elección por usos y costumbres, considerando los mecanismos mediante los cuales se respete su autonomía y libre determinación para la selección de sus candidatos a los cargos de elección popular.

b) La omisión de fijar una fecha determinada para el inicio de los trabajos relativos a la consulta, y

c) La falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

Pretensión. La pretensión de la parte actora es que se revoque el Acuerdo 177/SO/26-05-2021 impugnado para el efecto de que se ordene al Instituto Electoral que establezca las garantías para el respeto de los derechos indígenas y afroamericanos, así como para la participación en condiciones de igualdad en los procesos electorales; así también para que fije una fecha cierta para el inicio del proceso de consulta en el municipio de San Luis Acatlán, Guerrero.

Causa de pedir. La actora considera que, al no haber establecido la autoridad responsable las medidas de participar de manera igualitaria en la postulación de candidaturas a un cargo de elección popular, se violenta la normativa legal, constitucional y convencional, que obliga a las autoridades electorales y a los partidos políticos a hacer efectiva la igualdad sustantiva de los grupos en estado de vulnerabilidad como son los indígenas.

Controversia. Este Tribunal Electoral debe resolver si el Acuerdo 177/SO/26-05-2021 por el que se aprueba la respuesta a la petición formulada por autoridades civiles y agrarias del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, en relación a la elección de sus autoridades municipales bajo el sistema de usos y costumbres, adolece de ilegalidad.

Metodología de estudio. Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por los enjuiciantes serán analizados en orden distinto a lo expuesto en su escrito de demanda, agrupándolos en tres grupos: en principio la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado porque de ser fundado el agravio, resultaría innecesario el análisis de los restantes; enseguida, la falta por parte de la autoridad responsable a su deber de actuar en la protección de los derechos a un trato digno de los ahora actores, estableciendo medidas a fin de que puedan participar en las próximas elecciones como candidatos de elección popular a través de los partidos políticos, candidaturas independientes o elección por usos y costumbres, considerando los mecanismos mediante los cuales se respete su autonomía y libre determinación para la selección de sus candidatos a los cargos de elección popular y, finalmente, la omisión de fijar una fecha

determinada para el inicio de los trabajos relativos a la consulta.

En ese sentido, la metodología de estudio no causa perjuicio alguno a los promoventes de acuerdo al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁷.

Análisis de los agravios.

Este Tribunal Electoral estima que los agravios vertidos por los actores, resultan en el orden establecido en la metodología de estudio, **INFUNDADO, INOPERANTE Y FUNDADO.**

En principio, para resolver es menester precisar cuál o cuáles fueron los puntos materia de la solicitud presentada por los ciudadanos Alberto Vázquez Mendoza, Pedro Martínez Plácido, Cutberto Simón Cano, Juan Gabriel De Aquino Plácido, Francisco Vázquez Mendoza y Santa Cruz Zavala, de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, recibido ante la hoy responsable en la misma fecha.

A mayor abundamiento se inserta la imagen del escrito referido.

⁷ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.*

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

97x
47

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
RECIBIDO
 1894 2021 MAY 11 18:50
 SECRETARÍA EJECUTIVA
 CC. CONSEJEROS EN TURNO
 Del Instituto Electoral y De Participación Ciudadana Del Estado de Guerrero
PRESENTE.

Anexo:
 - 2 credenciales de elector
 - Copia de acta de cabildo de 13-03-2020
 - copia de acta de cabildo de fecha 02-05-2021 y 01-05-2021
 - lista de asistencia (2) fojas
 - Acta de aprobación del sistema normativo (2) fojas
 Acta de acuerdo de 03-05-2021

DEPENDENCIA: Comisaría Municipal Ejidal de Buena Vista y anexos Administrativa
SECCIÓN: Administrativa
Asunto: Modelo de Elección por Sistema Normativo Propio usos y Costumbres

Alberto Vázquez Mendoza, Pedro Martínez Placido, Cutherto Simón Cano, Juan Gabriel De Aquino Placido, Francisco Vázquez Mendoza y Santa Cruz Ruiz Zavala por nuestro propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, comisaría Ejidal de Buena Vista, ubicado en la Avenida Historia de México, colonia centro, de la comunidad de Buena vista, municipio de San Luis Acatlán, Gro. Ante usted con todo respecto comparecemos y exponemos.

Que mediante el presente escrito y bajo protesta de decir verdad, con el derecho que nos confiere la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y en particular los derechos humanos de los pueblos originarios de México. Venimos a solicitar e interponer por su conducto ante esta Instituto Electoral y De Participación Ciudadana Del Estado de Guerrero, a su digno cargo, las y los ciudadanos reunidos en asamblea tradicional, a ejercer su derechos legítimos y legales del cambio del modelo de Elección tradicional, a elegir a la autoridad municipal del H. Ayuntamiento de san Luis Acatlán, sean electos por Sistema Normativo Propio Usos y Costumbres, a través de la asamblea comunitaria, esto para que sea transparente la democracia comunitaria respetando los derechos de las mujeres indígenas y Afromexicana.

Por la razones expuesto CC. Consejeros del Instituto Electoral y De Participación Ciudadana Del Estado de Guerrero; Solicitamos la restitución de nuestro derecho que nos fueron arrebatado desde hace más de 500 años, de la manera más pronta posible, no permitiendo la instalación de la casilla para presidente Municipal del H. del H. Ayuntamiento de San Luis Acatlán, en esta elección 06 de junio 2021, hasta que esta Instituto Electoral y De Participación Ciudadana Del Estado de Guerrero haya emitido una resolución. Se anexa acta de asamblea ejidal, fechada 13 de marzo 2020, en el numeral 8 y acta de asamblea por comunidades.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

H. Ayuntamiento Ejidal Constitucional
 San Luis Acatlán, Gro. **Alberto Vázquez Mendoza**
 Comisario Constitucional de Buena Vista

C. Pedro Martínez Placido
 Pte. Del Comisariado del Ejido de Buena Vista y anexos

COMISARÍA EJIDAL
 LA TIERRA ES DEL SEÑOR Y DEL TRABAJO
 BUENA VISTA Y ANEXOS
 MUNICIPIO DE SAN LUIS ACATLÁN
 GUERRERO
 REG. 12-052-VI-0021
 2020-2023

CONSEJO DE VIGILANCIA
 BUENA VISTA Y ANEXOS
 MUNICIPIO DE SAN LUIS ACATLÁN
 GUERRERO
 REG. 12-052-VI-0021
 2020-2023
Cutherto Simón Cano
 Consejo de Vigilancia

COMITÉ DE SEGUIMIENTO A LA ELECCIÓN NORMATIVO PROPIO USOS Y COSTUMBRES

C. Juan Gabriel De Aquino Placido
 Coordinador

C. Francisco Vázquez Mendoza
 Secretario

C. Santa Cruz Ruiz Zavala
 Escrutador

Buena Vista, Municipio de San Luis Acatlán, del Distrito Judicial de Altamirano, Gro. A 11 de mayo de 2021.

Derivado del escrito se advierte que.

- Los actores exponen que las y los ciudadanos reunidos en asamblea determinaron “ejercer sus derechos legítimos y legales del cambio de modelo de elección tradicional, a elegir a la autoridad municipal del H. Ayuntamiento de San Luis Acatlán, sean electos por Sistema Normativo Propio -Usos y Costumbres-, a través de la asamblea

comunitaria, esto para que sea transparente la democracia comunitaria respetando los derechos de las mujeres indígenas y afroamericanas.”

- Solicitan la restitución de su derecho, lo más pronto posible, no permitiendo la instalación de la casilla como presidente municipal del H. Ayuntamiento de San Luis Acatlán, en la elección del 06 de junio de 2021, hasta que el Instituto Electoral haya emitido una resolución.

Precisados los términos de la solicitud, se continúa con el análisis de los agravios.

a) Falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado

En principio cabe precisar que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

18

El artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el imperativo de las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, en ese sentido, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su inexactitud.

La falta de fundamentación y motivación se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su

adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, esto es, señalar expresamente algún precepto o mandamiento legal aplicable, así como el encuadre del hecho en la hipótesis normativa; mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.⁸

Tal diferencia permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá revocar el acto impugnado; y, en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada equivocación.

Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la resolución jurisdiccional son igualmente diversos en uno y otro caso, ya que, aunque existe un elemento común, consistente en que la autoridad deje insubsistente el acto ilegal, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente y, en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

⁸ Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente identificado con la clave SUP-JDC-506/2017 de doce de julio de dos mil diecisiete, página 18.

Dicha diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que haga valer el impugnante, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se revocará el acto reclamado para que se subsane la omisión de motivos y fundamentos.

Del mismo modo, entre los diversos derechos humanos contenidos en artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal, está el relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en los actos de autoridades que concluyen con el dictado de un acto que afecta la esfera jurídica del gobernado.

No obstante, esta determinación de las autoridades no debe desvincularse de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal, que impone la obligación de fundar y motivar los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

De ahí, se concluye que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, basta que la autoridad señale en cualquier parte del acto jurídico, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico jurídicos que sirvan de base para la determinación, es decir, no se permite suponer que la autoridad deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar una determinación específica a un caso en concreto y, que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia electoral de rubro:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN.⁹

Caso concreto

Los actores aducen que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, al no haber establecido la autoridad responsable los mecanismos necesarios para que el grupo al que pertenecen tenga la posibilidad de participar de manera igualitaria en la postulación de candidaturas a un cargo de elección popular, así como una fecha cierta para el inicio de los trabajos relacionados con el procedimiento de consulta, o bien, los motivos y los fundamentos legales, constitucionales y convencionales para considerar innecesario su establecimiento.

El agravio deviene en **INFUNDADO**.

Al respecto, los actores parten de la premisa falsa de que al presumiblemente no responder la autoridad responsable a sus puntos de interés, se actualiza la falta de fundamentación y motivación.

21

Contrario a lo que afirma la parte actora, la autoridad responsable sí fundó y motivó el acuerdo impugnado, esto es, citó la normativa que consideró aplicable para fundar su decisión y explicó el motivo por el qué, en el caso.

Fundamentos que no fueron cuestionados en su aplicabilidad, y, consideraciones que no fueron controvertidas por los actores.

Así, la autoridad responsable en la parte de los considerandos, detalló el marco normativo convencional, nacional y local en materia de pueblos indígenas, así como, los criterios jurisdiccionales aplicables¹⁰, expresando las consideraciones lógico-jurídicas que sustentan el acuerdo impugnado,

⁹ 5 Jurisprudencia 5/2000. Consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia, páginas 370 y 371.

¹⁰ Véase de la foja 76 a la foja 83.

realizando además una relatoría de los precedentes, documental pública con valor probatorio pleno, en términos del artículo 18 fracción I y 20 párrafo segundo de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Por cuanto al escrito de los actores, a partir del considerando XXVIII, inició el estudio concreto del mismo, en ese tenor, dio cuenta de la solicitud que se hiciera a ese órgano electoral en el año 2015 por parte de la ciudadanía de San Luis Acatlán, Guerrero, que derivó en la implementación de trabajos relativos a la consulta para el cambio de la elección de autoridades municipales de ese municipio por sistemas normativos propios.

Posteriormente, relativa a la primera pretensión, con fundamento en el artículo 2 Apartado A, fracción III de la Constitución General, determinó el derecho de las y los peticionarios para solicitar el cambio de modelo de elección para elegir a quienes integrarán el Ayuntamiento de San Luis Acatlán y sustentó la obligación de que tal petición siguiera el procedimiento normativo establecido en el Título Cuarto, capítulos I, II y III la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, para lo cual hizo referencia a cada paso y etapa.

Relativa a la petición de posponer la elección de las y los integrantes del Ayuntamiento, a celebrarse el seis de junio del dos mil veintiuno, justificó su negativa señalando la obligación del órgano electoral de organizar las elecciones, de conformidad con el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así también en el hecho de que, de acceder a la petición, se estarían vulnerando derechos políticos electorales de la ciudadanía y además, presumiblemente, se estaría incurriendo en un posible delito electoral conforme a lo dispuesto en el artículo 7 fracción IV de la Ley General de Delitos Electorales.

Asimismo, sustentó su respuesta en lo avanzado del proceso electoral y la imposibilidad, a partir del principio de definitividad, de regresar a etapas ya concluidas, acorde a lo dispuesto en el artículo 41 Constitucional.

Motivos por los que declaró la improcedencia de realizar lo solicitado por los actores e instruyó al área técnica realizar una propuesta en torno a preparar los trabajos relativos a la consulta.

Bajo el contexto anterior es que se estima que la autoridad responsable expresó los fundamentos y motivos que sustentan el acuerdo impugnado.

b) La falta de la autoridad responsable a su deber de actuar en la protección de los derechos a un trato digno de los ahora actores, estableciendo medidas a fin de que puedan participar en las próximas elecciones como candidatos de elección popular a través de los partidos políticos, candidaturas independientes o elección por usos y costumbres, considerando los mecanismos mediante los cuales se respete su autonomía y libre determinación para la selección de sus candidatos a los cargos de elección popular.

Los actores señalan que en el ejercicio de su autonomía y libre determinación, en ningún momento se les consultó a las comunidades de las candidaturas que postularían los partidos políticos para la elecciones de diputados locales y ayuntamientos de San Luis Acatlán, contraviniendo en su perjuicio los artículos 1º, 2º, 35, 41 y 116 de la Constitución Federal; 3, 5, 8, 9, 10 y 11 de la Constitución local; 5, 6, 114 y 272 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Agregan que la autoridad debió haber actuado conforme a sus facultades en la protección de sus derechos a un trato digno a fin de:

- Establecer las medidas necesarias a fin de evitar que los partidos políticos discriminen al grupo social al que pertenecen y en lo subsecuente, sean tomados en cuenta para poder participar en la vida pública de los asuntos políticos que a sus comunidades les interesa.
- Señalar las vías necesarias que deben cumplir a efecto de ser considerados en las próximas elecciones como candidatos de

elección popular, a través de los partidos políticos, candidaturas independientes o elección por usos y costumbres.

- Respetar el derecho a la consulta prevista en el artículo 6 del convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes para la elección de nuestros candidatos.
- Considerar los mecanismos mediante los cuales se respete su autonomía y libre determinación para la selección de sus candidatos a los cargos de elección popular.

Agregan que dichas omisiones repercuten en su forma de organización como comunidad, por lo que a fin de cumplir con los parámetros de participar en condiciones de igualdad sustantiva y material, la autoridad responsable estaba obligada a establecer las medidas o lineamientos que les permitieran ser incluidos en diversas formas de participación y acceso al poder público del Estado.

El agravio resulta **INOPERANTE**.

Lo anterior en virtud de que tal planteamiento no fue expuesto en el escrito de solicitud presentado ante el Instituto Electoral.

En efecto, como se describió en líneas anteriores, en la solicitud presentada por los actores, éstos, realizaron dos planteamientos:

- Que las y los ciudadanos reunidos en asamblea determinaron “ejercer sus derechos legítimos y legales del cambio de modelo de elección tradicional, a elegir a la autoridad municipal del H. Ayuntamiento de San Luis Acatlán, sean electos por Sistema Normativo Propio -Usos y Costumbres-, a través de la asamblea comunitaria, esto para que sea transparente la democracia comunitaria respetando los derechos de las mujeres indígenas y afromexicanas.”
- Por lo que solicitan la restitución de su derecho, lo más pronto posible,

no permitiendo la instalación de la casilla como presidente municipal del H. Ayuntamiento de San Luis Acatlán, en la elección del 06 de junio de 2021, hasta que el Instituto Electoral haya emitido una resolución.

De lo anterior, se advierte que los actores no plantearon a la autoridad responsable los puntos y pretensiones que ahora hacen valer como agravio, así como tampoco en las asambleas comunitarias, cuyas actas de celebración agregan al escrito de solicitud, se planteó o determinó tal pretensión¹¹ por lo que tales argumentos al no ser invocados en el escrito de solicitud, no fueron conocidos por la autoridad responsable y consecuentemente, no fueron materia de respuesta.

Argumentos que resultan novedosos y, por tanto, no son susceptibles de ser analizados en el presente juicio.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente¹²:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.- En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron

¹¹ Asimismo, del análisis de las actas de asamblea, que los actores anexaron a su solicitud, pertenecientes a Nivel Ejido y Buena Vista municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, de fechas trece de marzo y veintiocho de febrero del dos mil veintiuno y las actas de acuerdo de las comunidades La Parota, Llano Guaje anexo de Buena Vista, Guadalupe anexo de Buena Vista, Arroyo Hoja de Venado y Coyul Chiquito, municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, de fechas ocho, dos, primero, dos y tres de mayo, respectivamente, todas del dos mil veintiuno, se advierte que la toma de decisión en las asambleas es aprobar que se nombre a sus autoridades mediante el sistema normativo interno, a través de los usos y costumbres. Documentales privadas con valor indiciario y eficacia probatoria suficiente para demostrar lo que en ellas se consigna, en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

¹² Jurisprudencia 1a./J. 150/2005, con número de registro, : 176,604, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Diciembre de 2005, página 52, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604>

abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”

c) La omisión de establecer fechas y plazos para el inicio del proceso de consulta previsto en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado

Aducen los actores que les causa agravio que la autoridad responsable fue omisa en haber fijado una fecha cierta y objetiva, cuando instruyó a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, para que a través de la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, elabore una propuesta de calendario para los trabajos relativos a la consulta, faltando a su deber de cumplir con los principios de certeza, objetividad, legalidad y transparencia en el dictado del acuerdo que emitió.

Argumentan que el libro Quinto de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece el procedimiento que se debe observar para el cambio de modelo de elección, para lo cual se establecen tres etapas: medidas preparatorias, consulta y elección; consecuentemente la autoridad responsable estaba obligada a establecer una fecha cierta y específica.

26

Este Tribunal Electoral estima que el agravio es **fundado** en términos de las consideraciones siguientes.

En el Acuerdo 177/SO/26-05-2021, la autoridad responsable se pronuncia en el considerando XXXII sobre lo siguiente:

- Declara la improcedencia de realizar lo solicitado en la petición de fecha 11 de mayo de 2021, signado por autoridades civiles y ejidales del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, consistente en realizar la selección de representantes a la integración al Ayuntamiento, a través de Sistema de Usos y Costumbres; así como posponer la celebración de las elecciones para el H. Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, el próximo 06 de junio de 2021.

- Instruye al área técnica que deberá presentar a la Comisión de Sistemas Normativos Internos, una propuesta de ruta de trabajo y atención para preparar los trabajos relativos a la consulta, para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales, a efecto de estar en condiciones de establecer un plan de trabajo en corresponsabilidad con la ciudadanía del municipio de San Luis Acatlán.

Asimismo, en el punto resolutivo segundo instruye a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, para que, a través de la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, **elabore una propuesta de trabajo calendario para los trabajos relativos a la consulta**, específicamente, por cuanto hace a las actividades inherentes a los mecanismos consultivos en el municipio de San Luis Acatlán, Guerrero.

De lo anterior, se desprende que si bien la autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se pronunció respecto del inicio de los trabajos relativos a la elaboración de la propuesta de trabajo y calendario relativos a la consulta, efectivamente, no determinó una fecha de inicio.

Al respecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su Libro Quinto, establece de sus artículos 455 a 468, el procedimiento para la atención a las solicitudes y desarrollo de la consulta para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales por sistemas normativos internos.

Por su parte, el Reglamento para la atención de solicitudes para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, regula el procedimiento de atención y en su caso, el procedimiento de consulta, estableciendo los requisitos y el trámite, señalando en su artículo 5 fracción VIII que se entiende por Calendario a aquel documento que contiene las fechas para la realización de cada una de las etapas del plan de trabajo.

En ese sentido, al haberse aprobado un mandato para la elaboración de la propuesta calendario para los trabajos relativos a la consulta, sin que se haya determinado la fecha a partir de la cual se iniciarían las actividades que se incluyen en éstos, y, sin haberle fijado un plazo al área técnica para la presentación del proyecto del calendario y de la ruta de trabajo correspondiente, impide, como lo señalan los actores, la materialización del derecho que les ha sido reconocido por la autoridad electoral, máxime cuando el mandato se realizó a partir de las actividades inherentes a los mecanismos consultivos.

Por tanto, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable **modifique** el Acuerdo 177/SO/26-05-2021 por el que se aprueba la respuesta a la petición formulada por autoridades civiles y agrarias del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, en relación a la elección de sus autoridades municipales bajo el Sistema de Usos y Costumbres; para el efecto de que en la instrucción que realice al área técnica para la elaboración de una propuesta de calendario para los trabajos relativos a la consulta, específicamente, por cuanto hace a las actividades inherentes a los mecanismos consultivos, le señale un plazo para la presentación del calendario de trabajo y determine una fecha cierta y precisa del inicio de los trabajos.

28

Con base en las consideraciones expuestas, y al haberse declarado **fundado** el agravio en análisis, es necesario pronunciarse respecto de los efectos de la sentencia.

Efectos de la sentencia.

La autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación del presente, **deberá modificar** el acuerdo impugnado, y, considerando la carga de trabajo deducida del desarrollo del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, deberá:

- Determinar un plazo para que la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, a través de la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, presente a la Comisión de Sistemas Normativos Internos, una propuesta de trabajo calendario para los trabajos relativos a la consulta, específicamente, por cuanto hace a las actividades inherentes a los mecanismos consultivos en el municipio de San Luis Acatlán, Guerrero.
- Determinar la fecha a partir de la cual iniciaran las actividades relativas al inicio del proceso de consulta en el municipio de San Luis Acatlán, Guerrero.

Hecho lo anterior deberá notificar a los actores dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes y, en las subsecuentes **veinticuatro horas** informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento a la presente resolución, remitiendo los soportes correspondientes.

29

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **MODIFICAR** el Acuerdo 177/SO/26-05-2021 por el que se aprueba la respuesta a la petición formulada por autoridades civiles y agrarias del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, en relación a la elección de sus autoridades municipales bajo el Sistema de Usos y Costumbres, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución y para los efectos establecidos en la parte in fine de la sentencia.

Notifíquese con copia certificada de la presente resolución **por oficio** a la autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en autos, y por cédula que se fije

en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados agistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSE INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ³⁰
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS